

Texto de la resolución

180038310007CO

EXPEDIENTE N° 18-003831-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RESOLUCIÓN N° 2018004516

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciseis de marzo de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **[Nombre 001]**, cédula de identidad **[Valor 001]**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:15 horas del 6 de marzo de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Consejo Superior de Educación de Costa Rica. Alega que es padre de familia de 2 hijas de secundaria, de tercero y quinto año. Indica que, si bien le dieron la oportunidad de formular un escrito donde desautoriza que su hija de tercer año reciba la clase de afectividad, lo cierto es que los demás estudiantes sí asisten a esas clases, por lo que indirectamente se involucra con las mismas. Asevera que el programa de afectividad y sexualidad del MPE violenta sus derechos sobre la crianza de sus hijas, de conformidad con sus principios y valores personales y espirituales. Considera que se les está delegando a los docentes de secundaria una responsabilidad que no les compete. Manifiesta que estas clases propician el morbo y no están adecuadas a estudiantes, quienes, por su corta edad, no tienen la madurez mental ni intelectual para interiorizarlas adecuadamente. Solicita que se le ordene al recurrido girar instrucciones para que el programa aludido no se imparta más en los colegios.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- **OBJETO DEL RECURSO.** El recurrente alega que es padre de familia de 2 hijas de secundaria, de tercero y quinto año. Indica que, si bien le dieron la oportunidad de formular un escrito donde desautoriza que su hija de tercer año reciba la clase de los Programas de Afectividad y Sexualidad del MEP, lo cierto es que los demás estudiantes sí asisten a esas clases, por lo que indirectamente se involucra con las mismas. Asevera que tal programa violenta sus derechos sobre la crianza de sus hijas, de conformidad con sus principios y valores personales y espirituales. Considera que se les está delegando a los docentes de secundaria una responsabilidad que no les compete. Solicita que se le ordene al recurrido

girar instrucciones para que el programa aludido no se imparta en los colegios.

II.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En relación con el tema de los Programas de Afectividad y Sexualidad del MEP, esta Sala, mediante sentencia 2012-010456 de las 17:27 horas del 1° de agosto de 2012, declaró con lugar un recurso de amparo, únicamente por la violación a la libertad de conciencia, estimando que los representantes del MEP deben establecer la forma en que los representantes del menor tutelado podrían hacer su respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, y declaró sin lugar los demás alegatos. Específicamente señaló:

“V.- Del análisis de los elementos probatorios aportados y del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tiene dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- este Tribunal ha verificado que los Programas de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral son producto de una investigación llevada a cabo por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios de la Niñez y la Adolescencia INEINA, quién en conjunto con el Ministerio de Educación Pública y asesores de Ciencias, la Fundación Sexo, Amor y Vida, PANIAMOR y la Universidad Nacional determinaron los contenidos específicos de los programas. Asimismo que el estudio realizado por los especialistas del Ministerio de Educación Pública y la Universidad Nacional denominado Plan Nacional de Educación para la Sexualidad abarcó un análisis de campo y uno teórico, que se consultaron tres mil novecientas sesenta y tres personas de diferentes regiones del país, entre ellos trescientos cuarenta y ocho niños y niñas de primer ciclo; quinientos diez niños y niñas de segundo ciclo; mil ciento veinte adolescentes; seiscientos noventa padres y madres; cuatrocientos cincuenta y dos docentes de secundaria; ciento noventa y seis docentes de primaria; seiscientas personas consultadas muestra aleatoria a nivel nacional (Encuesta del Instituto de Estudios de Población. IDESPO); cuarenta y siete profesionales (Asistentes sobre Educación Sexual dos mil nueve). Desde la óptica del Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) este agravio es irrelevante, pues el Estado para diseñar, adoptar y ejecutar una política pública no está en el deber de hacer ningún tipo de consulta o audiencia, salvo en aquellos casos que ese derecho lo impone –conforme lo ha decantado este Tribunal en su jurisprudencia o precedentes- o la ley, tal y como lo prescribe el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública.

VI.- SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la educación, en general, para todas las personas sean ellas menores de edad o no, tal como lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia -entre otras, sentencia número 1791-2004, de las nueve horas dos minutos del veinte de febrero del dos mil cuatro-. En relación con el objeto del presente amparo, el derecho a la educación impone una serie de obligaciones al Estado en materia de educación sexual y salud. Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

“Artículo 10: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia”.

Por su parte, la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, integra como parte del derecho a la

educación, el derecho a la educación sexual de los jóvenes, al disponer lo siguiente:

“Artículo 23: 1. Los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información relativa la reproducción y sus consecuencias. 2. La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual. 3. Los Estados Parte reconocen la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes. 4. Los Estados Parte adoptarán e implementarán políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho”.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño indica:

“Artículo 19: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”.

Las mencionadas obligaciones internacionales en materia de educación sexual y salud han sido acogidas por nuestro ordenamiento jurídico, en especial en el Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 44.- Competencias del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud velará porque se verifique el derecho al disfrute del más alto nivel de salud, el acceso a los servicios de prevención y tratamiento de las enfermedades, así como la rehabilitación de la salud de las personas menores de edad. Para esta finalidad, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes competencias:

(...)

c) Garantizar la creación y el desarrollo de los programas de atención y educación integral dirigidos a las personas menores de edad, incluyendo programas sobre salud sexual y reproductiva;

(...)

g) Garantizar programas de tratamiento integral para las adolescentes, acerca del control prenatal, perinatal, postnatal y psicológico”.

“Artículo 55.- Obligaciones de autoridades educativas.

Será obligación de los directores, representantes legales o encargados de los centros de enseñanza de educación general básica preescolar, maternal u otra organización, pública o privada, de atención a las personas menores de edad:

(...)

c) Poner en ejecución los programas de educación sobre salud preventiva, sexual y reproductiva que formule el ministerio

del ramo”.

“Artículo 58.- Políticas nacionales.

En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:

(...)

f) Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves”.

Como se desprende de las normas transcritas, tanto a nivel internacional como a partir del desarrollo normativo interno que de ellas se hace, existe una obligación para el Estado costarricense de implementar políticas de educación sexual para las personas menores de edad. Este Tribunal acredita que el programa de estudio de “Educación para la afectividad y la sexualidad integral” elaborado por el Ministerio de Educación responde precisamente a dicha obligación convencional y legal. Ahora bien, esta obligación no implica a su vez, la posibilidad del Estado, - al menos no en un estado constitucional de derecho-, de afectar los derechos de libertad y conciencia y de religión de una parte de la población, también establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que es necesario, tomar acciones que permitan armonizar la existencia armónica de ambos derechos según se detalla a continuación.

VII.- SOBRE EL RECLAMO POR AFECTACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PADRES EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS: En este caso la competencia de este Tribunal, no apunta a determinar cuál debe ser el contenido específico de las guías sexuales que se impartirán en el sistema educativo nacional; este es asunto que corresponde al Consejo Superior de Educación de conformidad con el numeral 81 de la Constitución Política. Más bien la competencia de la Sala se enmarca en la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, particularmente el referido a la normativa jurídica del más alto rango jurídico que reconoce a los padres de familia la posibilidad de que sus hijos sean educados en forma acorde con sus creencias morales o religiosas. Al respecto, es importante citar lo que los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos señalan, comenzando por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 26, inciso 3, puntualiza que los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa, en su numeral 13, inciso 3), lo siguiente:

“Artículo 13

(...)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, inciso 4, establece lo siguiente:

“Artículo 18.-

(...)

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Este concepto se repite en el artículo 12 inciso 4) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala:

“Artículo 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

(...)

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Finalmente y dentro de dicha normativa internacional aplicable al caso, debe mencionarse la Convención sobre los Derechos del Niño establece 12 que:

“1) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2) Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar el niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3) La libertad de manifestar la propia religión estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos o libertades de los demás”.

Igualmente, se desprende de las normas anteriores la existencia de una obligación estatal referida concretamente a la actividad estatal de educación, de manera que la educación que se imparte oficialmente no podría simplemente imponer su poder, por sobre el contenido esencial de los derechos recogidos en los instrumentos recién citados.

(...)

X.- CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO: En este caso, existen elementos de convicción suficientes para concluir que el programa de estudio de “Educación para la afectividad y la sexualidad integral” no se refiere únicamente a hechos de la sexualidad humana, sino que también abarca conductas sexuales. Basta para ello señalar que en el documento en que se plasma, se establece lo siguiente:

“En Costa Rica, hasta ahora, la educación para la sexualidad se ha planteado mayoritariamente como un proceso informativo y centrado en su dimensión biológica. Este programa de estudio, en el marco de la política general vigente aprobada por el Consejo Superior de Educación del 2001, denominada Política Educación Integral de La expresión de la Sexualidad Humana (Acuerdo del artículo tres del acta 2001-12-06 modificado en su apartado No.6 con el acuerdo 02-08-04) integra esa dimensión, como elemento indispensable de una formación de sexualidad, pero agrega una dimensión formativa y afectiva, en la que se enfatiza”. (Las negritas no corresponden al original). Más adelante se puntualiza que con el contenido y las estrategias de este programa lo que se busca es “(...) generar cambios de actitud que

potencien el respeto y la promoción de la persona humana”, sea la forma de actuar de los estudiantes, su comportamiento frente a la sexualidad, lo que lógicamente implica inculcarles valores, conocimiento, concepciones, destrezas y habilidades frente al fenómeno de la sexualidad. Prueba de lo que venimos afirmando, es que cuando se precisa que se entienda por educación para la afectividad y la sexualidad integral, “(...) parte de que la misión de la sexualidad es el vínculo, desde dimensiones afectiva, corporal, ética y espiritual, con el apoyo y la promoción de la madurez emocional”. Se entiende por lo espiritual lo relativo a los valores, los criterios éticos y el sentido de la vida.”

Ahora bien, si nuestra sociedad tiene formalmente reconocidas como finalidades el pluralismo, la democracia y el respeto de libertad de pensamiento y de creencias, es de esperar que dentro de ella surjan prosperen o decaigan numerosas visiones y perspectivas sobre una amplia variedad de cuestiones ideológicas y morales entre las cuales se incluyen las conductas sexuales de los individuos, las cuales a menudo se hallan estrechamente relacionadas con creencias religiosas o filosóficas de las personas; similarmente, también es inevitable que quienes profesan tales creencias, pretendan ejercitar el precitado derecho fundamental a transmitirlos a sus hijos.- Dentro de esta pluralidad, cabe entonces hacerse cuestión sobre la validez de imponer una visión de las conductas sexuales por parte del Estado en el sentido de preguntarse cuál entre todas ha de ser esa visión favorecida: ¿La de del Consejo Superior de Educación o la del señor Ministro de Educación Pública? ¿la de la señora Defensora de los Habitantes o la de los profesores que imparten la materia? ¿Debe imponerse la ligada a una práctica religiosa particular o más bien deben difundirse los criterios de los agnósticos, de los ateos, o de los amoraes? Evidentemente, resulta imposible que el contenido de este tipo de programa pueda satisfacer a todos, es decir, esté acorde con las creencias religiosas y filosóficas de todos los padres de familias y sus hijos, de ahí que se reconozca la potestad del Estado de dar el contenido que considere el más conveniente, pero ante el hecho de que este tipo de enseñanza forma parte del acervo moral de los educandos e incide en su escala de valores, en sus creencias y en su conciencia, los padres que consideren que el contenido de guías sexuales afecta negativamente las creencias religiosas y filosóficas que quieren para sus hijos, no tienen la obligación de soportar una invasión de parte del Estado, en un ámbito que el Derecho de la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reserva a la esfera de la relación padres e hijos. En esta dirección, resulta pertinente traer a colación lo que la Corte Constitucional colombiana puntualizó en la sentencia T 662/99, en el sentido de que:

“(...) no puede afirmarse que el pensamiento de uno de los estudiantes o su comportamiento moral o religioso legitimen conductas de la institución orientadas hacia el desconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, particularmente en el espacio reservado a su libertad de conciencia. Mientras se trate apenas de la profesión de sus ideas o de prácticas acordes con el libre ejercicio de aquélla, y en tanto con su conducta no cause daño a la comunidad estudiantil, la conciencia individual debe estar exenta de imposiciones externas”.

La sociedad democrática es una sociedad tolerante y, por consiguiente, se impone tanto el respeto de las creencias de todas las personas que forman parte de la sociedad, como el derecho que dichas creencias se traduzcan en la realidad, independientemente de lo que piensen los demás sobre estas, así como a rechazar cualquier invasión en ámbito de la conciencia. Por ello, entiende este Tribunal que la manera apropiada de conciliar los derechos en juego en este caso, apunta a la necesidad de establecer un mecanismo en favor de aquellos padres que consideren que la puesta en ejecución del programa de estudio de “Educación para la afectividad y la sexualidad integral” afecta sustancialmente su derecho fundamental a incidir efectivamente en los aspectos que afecten la educación moral o religiosa de sus hijos, según la formulación recogida en las normas de derecho positivo ya reseñadas.-

XI.- Ahora bien, este Tribunal considera importante dejar establecidas algunas ideas generales sobre ese mecanismo de exclusión del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" que aquí se reconoce como parte de un ejercicio válido de un derecho fundamental.- Como se indicó, la Sala comprende la relevancia de la educación sexual y asume como suyas las inquietudes respecto de los problemas de salud pública y de desarrollo que se han atribuido a la falta de educación sexual.- Esto, sumado a las obligaciones impuestas al Estado por el Derecho internacional, hacen que el relevo de la obligación educativa estatal y de su responsabilidad en este aspecto. Para que los padres puedan excluir a sus hijos de la atención del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, con el fin de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales relativos a la educación de sus hijos. A manera de ejemplo podría bastar una simple comunicación por escrito del padre de familia al Director del Centro Educativo indicándole que sus hijos no recibirán ese contenido educativo.

XII.- CONCLUSIÓN:- De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se declara en primer término que el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" contó con la participación de diversas organizaciones de la sociedad civil y de padres de familia por lo que el amparo debe declararse sin lugar en ese aspecto. En segundo lugar se reconoce la actuación del Ministerio de Educación de proveer educación respecto de la materia que está incluida en el programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" responde a la consecución de un fin constitucionalmente válido por parte del Estado, sin embargo, entiende el Tribunal que la imposición de dicho programa a todos los estudiantes sin excepción es un medio constitucionalmente excesivo para el logro de tal fin, pues tal imposición vacía de contenido el derecho fundamental reconocido a los padres o tutores en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, consistente en que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso en este aspecto. Para que los padres puedan excluir a sus hijos de la atención del programa de estudio de "Educación para la afectividad y la sexualidad integral" debe el Ministerio de Educación Pública establecer la forma en que los representantes del menor puedan hacer la respectiva objeción a través de un mecanismo ágil y sencillo, con el fin de garantizarles el respeto de sus derechos fundamentales relativos a la educación de sus hijos ". (Énfasis añadido).

Por ende, respecto a las disconformidades del recurrente con los programas del MEP aludidos, las consideraciones supracitadas también son aplicables al caso en estudio, pues este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en dicha sentencia, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta la situación planteada. Por otro lado, nótese que, en el *sub lite*, el propio recurrente aduce que sí tuvo la oportunidad de formular un escrito donde desautoriza que su hija reciba tales programas, por lo que, de conformidad con el voto citado, se descarta alguna lesión a los derechos fundamentales. Así las cosas, se declara inadmisibile el recurso.

III.- RAZONES DIFERENTES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. En el *sub lite*, el suscrito Magistrado considera que, si bien el asunto debe rechazarse por el fondo, ello es por cuanto del propio dicho del recurrente se colige que tuvo la oportunidad de plantear una gestión ante el recurrido, desautorizando que su hija recibiera los programas de educación sexual aquí discutidos. Así, en virtud de dicha gestión, no existe un conocimiento directo de tales programas por parte de la tutelada. Ergo, no se evidencia alguna posible lesión a sus derechos fundamentales o los del promovente, que permita la admisión de este asunto.

IV.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI .

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso. El Magistrado Rueda Leal da razones diferentes.

Ernesto Jinesta L.

Presidente

Fernando Cruz C.

Fernando Castillo V.

Paul Rueda L.

Nancy Hernández L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

WAMTQ43F2O9461

WAMTQ43F2O9461

EXPEDIENTE N° 18-003831-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de documentos: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6